

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar los gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonon los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 29 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación fueron creadas en España por el Real decreto de 2 de Abril de 1886, y al dictarle aquel primer Gobierno de la Regencia de V. M., justificó su previsión y su acierto dotando al país de instituciones que en la vida moderna son factores esenciales de la opinión pública, medios de defensa de los intereses de clases numerosas y auxiliares de la acción de los Gobiernos para realizar fines importantes de la vida del Estado.

Lo limitado de sus recursos y atribuciones no ha permitido que estas Cámaras realizasen grandes obras; pero siempre, aun en medio del sacudimiento de las pasiones, que suele ser cortejo inseparable de las grandes desgracias nacionales, recordaron que existían para el servicio de la patria.

Evidente es el progreso mercantil é industrial que se realiza en España, aunque menor, sin duda, que el que otros pueblos lograron, y al que contribuyeron en no escasa medida las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación, las cuales, á su vez,

han sufrido profundas transformaciones, que han ido acomodándolas á las exigencias de los tiempos modernos; y no hay razón alguna para que España, partiendo de lo ya hecho en 1886, deje de aceptar en este punto los adelantos de esos pueblos, cuidando de armonizarlos con los usos, costumbres y leyes generales del país.

Así lo reclaman también las Cámaras de Bilbao, Madrid, Barcelona, San Sebastián, Oviedo, Zaragoza y otras capitales, proponiendo se amplien las atribuciones y recursos de esos organismos que, como genuina representación de clases respetabilísimas, están en otras naciones regulados por leyes importantes emanadas de los Ministerios de Industria y Comercio, elevada misión consiste, principalmente, en procurar que todos los grandes intereses nacionales sientan la acción del Estado por otra mano que la del Fisco ó la de la ley de Orden público, á cuyos rigores debe siempre anticiparse la intervención protectora y directiva de los Gobiernos.

Libres, como en el más adelantado de los pueblos, son los españoles para constituir asociaciones mercantiles é industriales de toda clase. Pero si las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación han de ostentar el título de oficiales y cumplir los fines de su creación, necesario es que el Estado determine las condiciones á que han de someterse para merecer las facultades especiales que, como propias ó por delegación, se las otorga. Esa reglamentación, que en sentir de muchos debería llegar hasta la agremiación forzosa, intentada en algunos pueblos del Norte con particularismo y disciplina que repugnan al sentido democrático de la sociedad española, no coarta en modo alguno la libertad de asociación, puesto que

sólo se impone á las agrupaciones que aspiran á constituirse en Cámaras oficiales de Comercio, de Industria y de Navegación.

Al lado de las aspiraciones á cuya satisfacción responde este proyecto de decreto, han manifestado las Cámaras otras dos, tan importantes y legítimas y con tan plausible unanimidad expuestas, que el Ministro que suscribe no vacilaría en realizarlas también si á ello no se opusieran dificultades legales insuperables. Piden las Cámaras, con insistente anhelo, la constitución de los Tribunales de Comercio, que en Francia y en otras naciones funcionan con resultado satisfactorio, y que en España fueron suprimidos á impulso de corrientes de opinión que el transcurso del tiempo y la experiencia han modificado; y reclaman, á la vez, el derecho de estar representados en las Cortes del propio modo que las Sociedades Económicas, y aun con mejor derecho que éstas, por la genuina representación de clases á que su creación obedece. Mas como ambas innovaciones requieren importantes reformas en las leyes vigentes, á las propias Cámaras debe quedar encomendada, en primer término, la misión de abrir camino á estas aspiraciones en la opinión pública, conquistando su apoyo, y de formularlas con la autoridad de su representación especial ante los poderes públicos, que seguramente las acogerán en cuanto tengan de convenientes y necesarias.

Problema grave, el más difícil sin duda de resolver, es el que se refiere á los recursos con que para el cumplimiento de sus fines, hayan de contar esos organismos.

Admirable es la decisión con que en algunos países, singularmente en Francia y en Prusia, proveen las leyes á esa necesidad, recargando con

algunos céntimos adicionales los impuestos sobre patentes y subsidio industrial ó de comercio, lo cual produce á las Cámaras cuantioso rendimiento.

Sin llegar á tanto en este decreto, aumentanse esos recursos con diversos conceptos, entre los cuales es natural incluir los ingresos que han de ofrecer los mismos servicios que se encomiendan á las Cámaras y las subvenciones oficiales, que tiempo es ya de que no se limiten á las obras á que hasta ahora se aplican, y alcancen también á la Agricultura, á la Industria y al Comercio, no menos dignos que aquéllas de atención y cuidado, dejando á las excitaciones de la opinión y á la libérrima voluntad de las Cortes el avanzar hasta donde las naciones citadas han llegado.

Si la nueva forma y las más amplias atribuciones que á las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación se conceden ahora son acogidas con agrado por las clases á quienes interesan, y las practican con firme empeño, fácil será convertir este decreto en una ley que fije definitivamente la vida de estos organismos, cuya acción ha de ser auxiliar eficazísimo del progreso, dentro de la corriente descentralizadora que sigue la opinión pública en España.

Abiertos y bien señalados los caminos por donde pueden manifestarse y entrar en periodo de realización las aspiraciones de las clases mercantiles é industriales, á ellas corresponde precisar sus anhelos, hacer prácticas sus iniciativas y demostrar que no carecen de voluntad ni de aptitud para el desempeño de la misión que les corresponde en la época presente.

No les faltará para tal obra el concurso del Gobierno, de cuyos propósitos es elocuente prueba la solicitud

con que se apresura á satisfacer la necesidad de reformas sentida en esta esfera de la vida nacional, formulando el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 21 de Junio de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Asociaciones de carácter permanente que, usando de su libertad constitucional, funden los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura, se considerarán como Cámaras oficiales del Comercio, de la Industria y de la Navegación, para los efectos de este decreto, si en su constitución y régimen se acomodan á los preceptos que en el mismo se establecen.

Estas Cámaras tendrán cerca de los Poderes públicos la representación de los intereses comerciales é industriales de la región en que se hallen legalmente establecidas y gozarán de la condición de establecimientos públicos.

Art. 2.º El Gobierno, á propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, declarará por Real decreto constituidas las Cámaras que lo soliciten, y señalará el territorio dentro del cual han de ejercer aquellas sus funciones.

Art. 3.º Para pertenecer á una Cámara de Comercio, de Industria y de Navegación se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia, con dos años de ejercicio en una de estas profesiones.
- 3.º Pagar, también con dos años de anterioridad, contribución directa al Estado por alguno de estos conceptos; y
- 4.º Contribuir á la Cámara con la cuota que por su reglamento se determine.

Podrán también pertenecer á las Cámaras:

- 1.º Los Gerentes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó de navegación, y los pilotos que sean ó hubieran sido Capitanes de la marina mercante de altura.
- 2.º Los Profesores y Peritos mercantiles, los Ingenieros industriales, los Fieles contrastes y los Capitanes de puerto.
- 3.º Los Agentes comerciales, de Cambio y Bolsa, de Aduanas y transportes y los Corredores de comercio y Corredores Intérpretes de buques.

Los comprendidos en los tres números anteriores necesitarán además la antigüedad de dos años en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Los comerciantes, industriales, na-

vieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que no estén domiciliados en la población donde exista Cámara oficial, podrán agregarse á la más próxima; y

4.º Los comerciantes é industriales extranjeros, siempre que lleven diez años de residencia en España pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de los asociados de cada una de esta clase de Corporaciones.

Art. 4.º Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general.

La Cámara se dividirá en tres Secciones, denominadas de Comercio, de Industria y de Navegación.

Art. 5.º Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva, compuesta de un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador, un Archivero Bibliotecario, un Secretario general y á lo menos seis Vocales.

En la Junta directiva tendrán necesariamente representación todas las entidades que compongan la Cámara.

Art. 6.º Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva de la Cámara de Comercio, de Industria y de Navegación los miembros de ésta que figuren en la mitad superior de las escalas que, teniendo en cuenta el orden de antigüedad, se formarán con todos los que pertenezcan á la misma, clasificados en los tres conceptos referidos. Los elegidos lo serán por dos años, renovándose la Junta por mitad en cada uno de ellos.

Las Secciones en que se divida la Cámara elegirán su Presidente y Secretario.

Art. 7.º La Junta directiva de cada Cámara, las de sus respectivas Secciones, así como la Cámara misma y las Secciones, se reunirán cuantas veces lo disponga su reglamento, y además cuando el Gobierno lo considere conveniente.

Podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en los reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas.

La celebración de congresos de las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación se acordará por el Gobierno á propuesta de aquéllas.

Art. 8.º Cada Cámara formará el reglamento para su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este decreto. En el reglamento se fijará la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Cámara.

Las Cámaras corresponderán directamente con los Ministros.

Art. 9.º También podrán constituirse Cámaras españolas de Comercio, Industria y Navegación en aquellos puntos del extranjero que mantengan mayores relaciones mercantiles con España, y de sus Juntas formarán parte los Cónsules ó Agentes consulares autorizados, por cuyo conducto se entenderán con el Gobierno

para los asuntos oficiales. Estas Cámaras, sobre todo las de la América latina, estarán en constante relación con las de la Península, y en particular con las establecidas en los puertos de mayor tráfico con los puntos donde aquéllas residan.

Art. 10. Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, de Industria y de Navegación:

1.º Pedir al Poder legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del comercio, de la industria y de la navegación.

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por iniciativa propia, las reformas que en beneficio de aquellos intereses entienda que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieran.

3.º Proponer asimismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el comercio, la industria ó la navegación. A este fin estudiarán las Cámaras las vías de comunicación terrestres y marítimas y formarán itinerarios mercantiles; propondrán la construcción de caminos que faciliten el tráfico y cuantas medidas crean convenientes para la más fácil exportación de todo género de mercancías, y también para conducir los productos importados desde los puertos á los puntos de consumo adonde vayan dirigidos.

4.º Promover y dirigir exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

Establecer, por iniciativa propia ó previo acuerdo con el Gobierno, y conforme á las bases que se señalen por éste, Museos comerciales ó industriales y oficios nacionales del Comercio exterior.

5.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeras.

6.º Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribución que han de percibir y las funciones que deben desempeñar.

Elegir los Delegados que han de representar á la Cámara cuando se reúnan varias, y no hayan de concurrir á la reunión todos los miembros de cada una, y nombrar los correspondientes que estimen necesarios.

7.º Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el juicio de amigables componedores, como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan, decidiendo, además, como Jueces, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que éstas les sometan.

8.º Resolver las cuestiones que se susciten entre fabricantes y operarios cuando unos y otros se convengan en someterlas á la Cámara.

9.º Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegación.

10. Nombrar Veedores que, por cuenta de la Cámara, cuiden de la policía industrial y mercantil, para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fe y en el de los fabricantes y operarios.

11. Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando Memorias, concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del comercio, de la industria ó de la navegación, pensionando en el extranjero á los que merezcan este premio extraordinario, y fundando con sus propios recursos establecimientos de enseñanza de esos ramos.

12. Formar al principio de cada año una lista de peritos, que se remitirá al Juzgado correspondiente, para que emitan dictamen en toda clase de contiendas judiciales de carácter mercantil.

Art. 11. Las Cámaras habrán de ser necesariamente consultadas:

1.º Sobre los proyectos de tratados y arreglos comerciales y de navegación, reforma de Aranceles y de las Ordenanzas de Aduanas, de las tarifas de transportes y de los impuestos de toda clase que afecten directamente al comercio, á la industria y á la navegación, y en especial cuando se trate de establecer monopolios.

2.º Sobre los usos y prácticas mercantiles cuya uniformidad habrán de procurar.

3.º Sobre la creación en el territorio de su jurisdicción de nuevas Cámaras, de Bolsas de Comercio, de Agentes y Corredores de esta clase, de Cambio y Bolsa, de sucursales de los Bancos y Bancos locales, de almacenes generales y salas de ventas públicas.

4.º Sobre el precio de los transportes que haya de pagar el Estado, y el de la mano de obra para el trabajo en las prisiones.

5.º Sobre los proyectos de obras públicas relacionados con la vida industrial y comercial, dentro del territorio de su circunscripción.

6.º Sobre reforma del Código de Comercio y procedimiento mercantil.

Art. 12. Las Cámaras serán autorizadas, siempre que lo soliciten, para fundar establecimientos de carácter comercial, tales como almacenes generales, depósitos, salas de ventas públicas y bancos de pruebas para las armas.

También lo serán para administrar estos establecimientos, así como los Museos comerciales, Exposiciones mercantiles y oficios nacionales del comercio exterior que hayan sido establecidos por el Estado, las provincias ó los municipios; cuando su fundación sea privada podrá también conferirsele la administración, mediante los convenios que al efecto se celebren. Asimismo podrá confiarseles la administración de las Bolsas y Casajonjas que existan dentro de su territorio.

Art. 13. Las Cámaras pueden adquirir ó construir los edificios necesarios para su instalación ó la de los establecimientos que funden para uso del comercio, de la industria y de la navegación.

Art. 14. Las Cámaras, con arreglo á las leyes, podrán ser declaradas concesionarias de las obras públicas que radiquen dentro del territorio de su circunscripción respectiva, y especialmente de las que interesen á los puertos marítimos y á las vías de comunicación.

Siempre y en todo caso gozarán del derecho de vigilar esta clase de servicios.

Art. 15. Las Cámaras, bien aisladamente, ó bien concertándose entre sí algunas de ellas, pero siempre autorizadas por Real decreto, podrán contratar empréstitos para atender á los gastos de construcción de Bolsas de Comercio, Casas consulares, líneas telefónicas, fundación de establecimientos para uso del comercio, de la industria y de la navegación, y trabajos públicos relativos á los puertos marítimos, vías navegables y otras de comunicación, que sean legalmente autorizadas. Cuando varias Cámaras intenten concertarse para alguno de los fines indicados en el párrafo anterior, nombrará cada una de ellas una Comisión que la represente, y estas Comisiones reunidas discutirán y acordarán lo que convenga á sus intereses comunes, dentro del objeto especial de la convocatoria, y sin que en ningún caso puedan tratar de otros asuntos que de los que hayan motivado la reunión.

Los acuerdos que adopten no serán ejecutivos sino después de haber sido ratificados por todas las Cámaras interesadas y por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 16. Siempre que alguna Cámara lo solicite, se le podrá confiar el contraste de pesas y medidas.

Art. 17. Independientemente del presupuesto ordinario, las Cámaras establecerán presupuestos especiales para los servicios que administren.

Art. 18. Mediante las reformas necesarias en las leyes vigentes, se confiará á las Cámaras la expedición de los certificados de origen, el registro mercantil y la legalización de los libros que los comerciantes están obligados á llevar con arreglo al Código de Comercio.

Art. 19. Cuando una Cámara, previo acuerdo adoptado en reunión general extraordinaria y con audiencia de las Asociaciones sindicales ó gremiales á quienes estime conveniente consultar, pida la imposición de un recargo sobre el subsidio industrial y las patentes para aumentar sus recursos, el Gobierno someterá á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de ley, por si éstas juzgasen conveniente hacer obligatoria la imposición dentro del territorio de la Cámara de que se trate.

Art. 20. El Gobierno concederá á las Cámaras las subvenciones que estime procedentes, determinando de

una manera especial los fines á que deban ser destinadas.

Art. 21. Todos los años redactará cada una de las Cámaras la Memoria de los trabajos que haya realizado, la cual, en unión de los balances y cuentas correspondientes, será remitida al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para su publicación en la *Gaceta*.

Art. 22. Las Cámaras, por medio de *Boletines*, hojas impresas ó en la forma que juzguen más adecuada, proporcionarán á los miembros de su demarcación extracto de las sesiones celebradas y acuerdos tomados, así como cuantas noticias relativas al objeto de su institución puedan interesarles.

Art. 23. En ningún caso podrán deliberar las Cámaras sobre asuntos ajenos á los fines de su fundación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Dentro del plazo de dos meses, las Cámaras actuales procederán á las reformas que crean convenientes en sus reglamentos y á practicar cuantas operaciones sean necesarias para ajustarse á lo preceptuado por este decreto.

2.ª En el término de ocho días, á contar desde el de su constitución definitiva, darán cuenta de ella al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Agricultura, enviéndoles copia de su reglamento y lista de los individuos que constituyan la Junta directiva, lista que habrán de remitir todos los años inmediatamente después de haber sido elegida la Junta.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta*, del 23 de Junio.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una cátedra de Dibujo artístico de la Escuela superior de Artes é Industrias de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno 2.º de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Ayudantes numerios de las Escuelas de Artes é industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y

acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Junio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Pintura decorativa, tejidos, bordados y blondas, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó su-

periores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Junio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta*, del 27 de Junio.)

Estadística

Sanidad

Núm. 1330

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 15 de Mayo</i>				
Catedral	Varón	Viudo	62 años	Hipertrofia del corazón.
Salvador	Hembra	Viuda	82	Lesión del corazón.
Catedral	Varón	"	25 días	Atrepsia.
Santa Marina	Hembra	"	30 horas	Falta de desarrollo.
San Francisco	Varón	"	"	Asfixia por sumersión.
San Lorenzo	Hembra	"	1 año	Sarampión.
Idem	Idem	"	18 meses	Broncopneumonia.
San Andrés	Idem	"	1 año	Bronquitis.
Santa Marina	Varón	Casado	68	Insuficiencia mitral.
Idem	Hembra	Viuda	67	Derrame seroso.
<i>Día 16 de Mayo</i>				
San Francisco	Hembra	Viuda	80 años	Marasmo senil.
Santa Marina	Idem	Idem	67	Diarrea senil.
	Varón	Casado	58	Arroyado por el tren.
San Lorenzo	Hembra	"	5 meses	Bronquitis.
Idem	Varón	"	4 años	Sarampión.
<i>Día 17 de Mayo</i>				
Catedral	Hembra	Viuda	65 años	Asistolía.
Idem	Idem	"	13 meses	Eclampsia.
Santa Marina	Idem	"	1 año	Bronquitis.
San Pedro	Idem	"	2	Catarro intestinal.
Santa Marina	Idem	Viuda	70	Lesión del corazón.
San Francisco	Varón	Casado	28	Disparo de arma de fuego.
<i>Día 18 de Mayo</i>				
Catedral	Varón	"	23 meses	Bronconeumonia.
Idem	Hembra	"	15 días	Falta de desarrollo.
Salvador	Idem	Soltera	70 años	Bronquitis gripal.
Santa Marina	Idem	Idem	45	Ataxia.
Idem	Idem	Casada	39	Cáncer.
San Pedro	Varón	Viudo	97	Arterio esclorosis.
San Lorenzo	Hembra	Viuda	70	Insuficiencia mitral.

Córdoba 18 de Mayo de 1901.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Jaime Aparicio.

TRUCCION PÚBLICA DE CÓRDOBA

TERCER TRIMESTRE.

las Escuelas de esta provincia.

DEVENGADAS										COBRADAS EN EL TRIMESTRE					DEBE				
EN EL TRIMESTRE				PENDIENTES DE PAGO DE TRIMESTRES ANTERIORES						COBRADAS EN EL TRIMESTRE					DEBE				
10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
			103 13				103 13	206 26				103 13	103 13				103 13	103 13	
6 25	7 50			6 25	7 50			27 50	6 25	7 50			13 75	6 25	7 50			3 75	
3 91	4 69			3 91	4 69			17 20	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60	
3 13	3 75			3 13	3 75			13 76	3 13	3 75			6 88	3 13	3 75			6 88	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13	
6 88			137 50	6 88			137 50	288 76	6 88			137 50	144 38	6 88			137 50	144 38	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13	
	4 69				4 69			9 38		4 69			4 69		4 69			4 69	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26					13 76	13 76	16 50			30 26	
	4 69				4 69			9 38							9 38			9 38	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26					13 76	13 76	16 50			30 26	
	4 69				4 69			9 38							9 38			9 38	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26					13 76	13 76	16 50			30 26	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26					13 76	13 76	16 50			30 26	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26					13 76	13 76	16 50			30 26	
3 44	4 13			3 44	4 13			15 14							6 88	8 25		15 14	
2 28	2 74			2 28	2 74			10 04							4 56	5 48		10 04	
2 28	2 74			2 28	2 74			10 04							4 56	5 48		10 04	
1 56	1 88			1 56	1 88			6 88							3 12	3 76		6 88	
					99			99							99			99	
1 56	1 88				57	69		4 70							2 13	2 57		4 70	
1 56	1 88			1 56	81			5 81							3 12	2 69		5 81	
1 56	1 88			1 56	81	35 42		41 23							3 12	2 69	35 42	41 23	
1 56				1 56				3 12							3 12			3 12	
1 56	1 88			1 56	1 88			6 88							3 12	3 76		6 88	
3 91	4 69			3 91	4 69			17 20							7 82	9 38		17 20	
3 91	4 69			3 91	4 69			17 20							7 82	9 38		17 20	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13	
6 57			131 39	6 88			137 50	282 34	6 88			137 50	144 38	6 57			131 39	137 96	
31	37							68							31	37		68	
	4 69				4 69			9 38		4 69			4 69		4 69			4 69	
3 91	4 69			3 91	4 69			17 20	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60	
3 91	4 69			3 91	4 69			17 20	3 91	4 69			8 60	3 91	4 69			8 60	
2 28			91 25	2 28			91 25	187 06	2 28			91 25	93 53	2 28			91 25	93 53	
5 16	6 19			5 16	6 19			22 70		6 19			6 19	10 32	6 19			16 51	
5 16	6 19			5 16	6 19			22 70		6 19			6 19	10 32	6 19			16 51	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13	
5 16	6 19			10 32	12 38			34 05		6 19			6 19	15 48	12 38			27 86	
	3 75				1 04			4 79							4 79			4 79	
5 16	6 19			10 32	12 38			34 05		6 19			6 19	15 48	12 38			27 86	
	3 75				7 50			11 25		3 75			3 75		7 50			7 50	
5 16	6 19			10 32	12 38			34 05	5 16	6 19			11 35	10 32	12 38			22 70	
5 16	6 19			10 32	12 38			34 05	5 16	6 19			11 35	10 32	12 38			22 70	
				3 44			68 75	72 19					68 75	3 44				3 44	
				1 09		20 62	11 46	33 17			20 62	11 46	32 08	1 09				1 09	
5 16	6 19			5 79	6 95			24 09		76			76	10 95	12 38			23 33	
				80	96			1 76		96			96	88				80	
5 16			103 13	9 52		48 12	166 15	332 08			48 12	63 02	111 14	14 68			206 26	220 94	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26						13 76	16 50			30 26	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26						13 76	16 50			30 26	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26						13 76	16 50			30 26	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26						13 76	16 50			30 26	
5 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13	
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26	6 88	2 25			15 13	6 88	8 25			15 13	
3 91	4 69			7 82	9 38			25 80	3 91	4 69			8 60	7 82	9 38			17 20	

ADMINISTRACION DE HACIENDADE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1601

CÉDULAS PERSONALES

Por la prevención 10.ª del artículo 49 del Reglamento dictado para la imposición, administración y cobranza de cédulas personales, se dispone que los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia, rindan la cuenta de las cédulas personales que se les entreguen, á los treinta días de terminado el periodo de la cobranza voluntaria, para lo cual tendrán presente las disposiciones siguientes:

1.ª Que el día 30 de Junio, una vez terminada la venta de dichas cédulas, levantarán un acta en la que conste el número de órden de la última expendida, y el número de las que resulten existentes después de terminado su recuento.

2.ª Que precisamente el día 1.º de Julio próximo, han de remitir á esta oficina el certificado de la referida acta, siendo el Alcalde y Secretario responsables de la falta del cumplimiento de dicho servicio; y

3.ª Que debiendo entregarse á la Compañía arrendataria de servicios públicos los descubiertos que resulten después de expirado el plazo de la cobranza voluntaria, para que las haga efectivas por la vía ejecutiva, los Ayuntamientos tienen el deber de rendir sus cuentas antes del día 31 de Julio próximo, las que no serán admitidas ni se tendrán por recibidas si no se acompañan á las mismas las relaciones triplicadas de los descubiertos, las cédulas devueltas y los talones de las expendidas; entendiéndose que tanto á las que adolezcan de defectos sustanciales, como á las que no las presenten dentro de dicho plazo, se hará responsable á los Ayuntamientos del importe de los descubiertos que contra los mismos resulten.

Córdoba 25 de Junio de 1901.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

Ayuntamientos

CÓRDOBA

Núm. 1607

Aparecido un cerdo sin dueño conocido en el fielato de la Victoria y constituido en depósito en el Asilo de mendicidad, se anuncia al público á fin de que la persona á quien pertenezca produzca las reclamaciones oportunas en el negociado respectivo de la Secretaría municipal.

Córdoba 27 de Junio de 1901.—Jaime Aparicio.

ENCINAS REALES

Núm. 1608

Don Antonio González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados por la Junta pericial de la misma los apéndices al amillaramiento de las rique-

zas rusticas y urbana de este término municipal, que han de servir de base para la derrama de la contribución respectiva en el año próximo venidero de 1902, quedan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días,

contados desde el de la fecha, para que durante dicho plazo puedan ser examinados y aducirse contra los mismos las reclamaciones que estimen procedentes.

Encinas Reales 25 de Junio de 1901.—Antonio González.

Estadística**Sanidad**

Núm. 1409

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 19 de Mayo</i>				
Santa Marina	Hembra	Casada	64 años	Pleurecia gripal.
San Lorenzo	Varón	>	4 meses	Gastroenteritis.
San Pedro	Idem	>	15	Broncopneumonía.
Alcolea	Idem	>	2 años	Abuminuria.
<i>Día 20 de Mayo</i>				
San Miguel	Hembra	>	21 meses	Enteritis.
San Nicolás	Idem	>	27 días	Raquitismo.
San Lorenzo	Idem	Viuda	81 años	Enterocolitis.
San Pedro	Idem	Idem	77	Hemorragia.
<i>Día 21 de Mayo</i>				
San Lorenzo	Hembra	Soltera	23 años	Tuberculosis pulmonar.
Idem	Varón	Casado	60	Degeneración grasienta.
San Francisco	Hembra	Casada	67	Enteritis catarral.
Catedral	Varón	>	20 días	Atrepsia.
Idem	Hembra	Viuda	70 años	Asistolía.
Idem	Varón	Viudo	87	Hipertrofia cardiaca.

Córdoba 21 de Mayo de 1901.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Jaime Aparicio.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1605

Don José Vera y Frenero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente posesorio para inscribir á nombre de doña María de la Soledad de los Angeles y Guzmán, la posesión de la casa, número seis, de la calle José de los Angeles, antes Berrio, de esta población, se ha mandado en providencia de este día sean citados los causahabientes de don Antonio Riobóo, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan comparecer ante este Juzgado á hacerle las reclamaciones que estimen procedentes; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Montilla á veinte y siete de Junio de mil novecientos uno.—José Vera.—El actuario, Agustín Maldonado.

ALMENDRALEJO

Núm. 1606

Don Manuel del Río y Toledano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que el día diez y siete de Julio próximo, de nueve á once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de igual clase de Córdoba la venta en pública subasta de la finca que con su tasación y linderos á continuación se expresa:

Una casa situada en la calle Cardinal González, de expresada ciudad de Córdoba, señalada con el número ciento veinte moderno, que linda por su derecha saliendo con la número ciento veinte y dos, por la izquierda con la número diez y ocho y por la espalda con la casa parador del Sol, en la misma calle, tasada en quinientas pesetas. 500

Lo que se hace público para que todo el que quiera interesarse en la subasta se presente en referidos sitios, día y hora, advirtiéndose que la venta se anuncia por tercera vez y sin sugestión á tipo fijo, debiendo para ello consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo,

y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados por los licitadores, quienes no tendrán derecho á exigir otros. Pues así lo he acordado por providencia de esta fecha dictada en el expediente de exacción de costas de la causa seguida contra Ricardo Vergara Reyes, por abusos deshonestos.

Dado en Almendralejo á veinte y siete de Junio de mil novecientos uno.—Manuel del Río.—De su orden, Juan Flores.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

JUSTIFICANTES

de revista.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA